



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240011200	Controversias En Procesos De Insolvencia	Fabian Tapia Olivera		15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

bb78359f-28fb-4383-aa8a-6ddd6a3924b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05001400300720220071500	Despachos Comisorios	Alexander De Jesus Mejia Pacheco	Patricia Pacheco Restrepo	15/04/2024	Auto Decide - Primero: Agregar El Despacho Comisorio Allegado Diligenciado Por La Alcaldía Local Suroccidente De Barranquilla, Al Haberse Desistido Por La Solicitante. Segundo: Ordénese La Remisión De La Diligencia De Secuestro Auxiliada Por La Subcomisionada Secretaria Distrital De Gobierno De Barranquilla, Bajo El No. 07 -2022-00715 De Fecha 14 De Junio De 2023. Tercero: Ordenar El Archivo De Las Presentes Diligencias, Una Vez Ejecutoriado El Presente Auto.

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

bb78359f-28fb-4383-aa8a-6ddd6a3924b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180030600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Magaly De Jesus Angulo Peralta	Hugo Vasquez Perez	16/04/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Poder
08001405300620240004600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Aury Del Carmen Romero Cruzate Y Otro	Gira Maria Castro Romero , Noris Esther De La Hoz Muñoz (Q.E.P.D.) Herederos Determinados E Indeterminados De La Causante La Señora Laura Liliana Lara De La Hoz El Señor Javier Andres Lara De La Hoz Y Personas Desconocidas E Indeterminadas.	15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

bb78359f-28fb-4383-aa8a-6ddd6a3924b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230074000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Auxiliadora Florez Hoyos	Eliecer Melquiades Maria Ubaldina Florez Lopez	15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620240003400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Air-E S.A.S E.S.P.	Consortio Ciudad Jardin Provisional Blan Edificio Multifamiliar Blanc Apartamentos - Nic. 2112410	15/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620240010300	Monitorios	Juan Pio Arteta Alba	Contratamos Achris S.A.S	15/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620230066900	Otros Procesos	Omayra Serrano Villamizar		15/04/2024	Auto Rechaza De Plano

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

bb78359f-28fb-4383-aa8a-6ddd6a3924b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230048100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Eugenia Margarita Barón Acosta	15/04/2024	Auto Ordena - La Suspensión Del Presente Proceso Ejecutivo Promovido Por Banco De Bogotá Contra Eugenia Margarita Barón Acosta,
08001405300620240001200	Procesos Ejecutivos	Bbva	Jose María Moya López	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620240001200	Procesos Ejecutivos	Bbva	Jose María Moya López	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230085000	Procesos Ejecutivos	Corporacion De Credito Contactar	Cocora Institute S.A.S	16/04/2024	Auto Concede - Auto Concede La Renuncia Al Poder
08001405300620210041400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otros	Alexis Pea Martinez Q.E.P.D	16/04/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

bb78359f-28fb-4383-aa8a-6ddd6a3924b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240015800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Raquel Gonzalez Ospino	Candelaria Maria Toloza De La Hoz	15/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405300620240010500	Verbales De Menor Cuantia	Jhonatan Gonzalez Ballesteros	Julian Fernando Perez Carbonell, Elvira Cecilia Rodriguez Saavedra	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620190055900	Verbales De Menor Cuantia	Otoniel De Jesus Arias Martinez	Herederos Indeterminados Del Seor Andres Avelino Barcasnegras Rodriguez	16/04/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Sustituye Poder
08001405300620240009300	Verbales De Menor Cuantia	Yesenia Sofia Pino Medina	Orlando Jimenez Jimenez, Idai Jimenez Jimenez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

bb78359f-28fb-4383-aa8a-6ddd6a3924b3



Rad No. : 08001405300620240011200
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Fabian Tapia Olivera

Informe Secretarial. Señor juez, al despacho el presente proceso **Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante** instaurado **Fabian Tapia Olivera** que nos correspondió su conocimiento por reparto efectuado por la oficina judicial. sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor **Fabian Tapia Olivera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.181

2. HECHOS

El deudor señor **Fabian Tapia Olivera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.181, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a cinco (5) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Closet; ii.) Televisor; iii.) Camas, indicando de la misma manera, que no posee bienes inmuebles, informando así mismo que tiene proceso judicial en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre, así como indica tener 4 obligaciones alimentarias y sociedad conyugal o patrimonial con la señora Diana Gamboa Narváez.

Igualmente indica que sus ingresos mensuales son de \$3.700.000 y los gastos de subsistencia corresponde a \$2.720.796.

Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



Rad No. : 08001405300620240011200
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Fabian Tapia Olivera

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
QUINTA CLASE			
Banco De Bogotá	\$87.000.000,00	63.17%	Más de 90 días.
Banco Serfinanza S A	\$4.420.000,00	3.21%	Más de 90 días.
Banco Serfinanza S A	\$5.300.000,00	3.85%	Más de 90 días.
Banco Pichincha	\$37.000.000,00	26.87%	Se encuentra al día.
Banco Bbva	\$4.000.000,00	2.9%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$137.720.000,00	100%	
TOTAL ACREENCIAS	\$137.720.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$100.720.000,00	73.13%	

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago tal como lo indicó el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del señor **Fabian Tapia Olivera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.181.

SEGUNDO: Nombrar a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase **C** elaborada por la Superintendencia de



Rad No. : 08001405300620240011200
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Fabian Tapia Olivera

Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Ordenar al liquidador que disponga lo siguiente:

a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudor **Fabian Tapia Olivera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.181, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Así mismo, SE ORDENA oficiar al Juzgado, Segundo Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita la liquidación de los procesos que se adelantan en contra del deudor **Fabian Tapia Olivera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.181, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. : 08001405300620240011200
Referencia : Proceso Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor : Fabian Tapia Olivera

OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOVENO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA** del **PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, **Fabian Tapia Olivera** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.434.181: **TRANSUNION y DATA CREDITO**; de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1866e4398bfb8dee9be78a0fd793c648bf346edcb94d5f6f9bd416c8bccc20**
Documento generado en 15/04/2024 04:02:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad No. 05001400300720220071500

Proceso : Despacho Comisorio – Proceso Ejecutivo
Juz. Origen : Juzgado Séptimo Civil Municipal De Medellín – Antioquia
Solicitante : Alexander Mejía Pacheco
Demandado : Patricia Pacheco Restrepo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual se informa al despacho de la materializado de la diligencia pretendía con la presente solicitud. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escrito presentado por Secretaria Distrital de Gobierno, informando el diligenciamiento de la comisión remitida para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-11885 de propiedad de la demandada PATRICIA PACHECO RESTREPO, ubicado CALLE 34 No. 42 – 28 y 33 – 30 Local 103 O A-3 EDIFICIO PASEO BOLIVAR en esta ciudad, el cual se materializó el día 14 de junio de 2023, diligencia llevada a cabo bajo el No. 07-2022-00715.

En el caso de autos se presenta sin duda la culminación del trámite correspondiente derivado de la comisión asistida al expediente cuyo origen es del Juzgado Séptimo Civil Municipal De Medellín – Antioquia para los fines que dispone el artículo 38,39 y 40 del C.G.P, por ello, se remitirá la diligencia efectuada por la Subcomisionada Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio allegado diligenciado por la Alcaldía Local Suroccidente de Barranquilla, al haberse desistido por la solicitante.

SEGUNDO: Ordénese la remisión de la diligencia de secuestro auxiliada por la subcomisionada Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla, bajo el No. 07-2022-00715 de fecha 14 de junio de 2023.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JD LG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b47030aaef65cb7b72a69b269ce3560dc9350e8672e0db73b0e989a276b284**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD. 2018-00306- JDO. 21

Demandante: MAGALY DE JESUS ANGULO PERALTA

Demandado (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO EMPRESARIAL SAS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la DRA.VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, apoderada DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO EMPRESARIAL S.A.S. sustituye el poder y solicita le reconozcan personería jurídica a favor de la DRA. LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS. Sirvase proveer. -

Barranquilla, 15 de abril de 2024

La secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 76 y 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1-Reconocer personería Jurídica a la DRA. LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS. Como apoderada judicial sustituta de la DRA.VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, abogada de la parte demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO EMPRESARIAL S.A.S., al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d08cdc7cdb0bb9afcd090bf3cda7b5b7f4b163ebe77e158c588533f3579a0f**
Documento generado en 15/04/2024 08:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620240004600
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Aury Del Carmen Romero Cruzate y Gira María Castro Romero.
Demandado : Laura Liliana Lara De La Hoz y Javier Andrés Lara como Herederos Determinados de Noris Esther De La Hoz Muñoz, Herederos Indeterminados y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82, en concordancia con el establecido en el artículo 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por Aury Del Carmen Romero Cruzate y Gira María Castro Romero contra Laura Liliana Lara De La Hoz y Javier Andrés Lara como Herederos Determinados de Noris Esther De La Hoz Muñoz (QEPD), Herederos Indeterminados y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Segundo: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 del CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-323729 y No. 040-323710 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.



Rad. : 08001405300620240004600
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Aury Del Carmen Romero Cruzate y Gira María Castro Romero.
Demandado : Laura Liliana Lara De La Hoz y Javier Andrés Lara como Herederos Determinados de Noris Esther De La Hoz Muñoz, Herederos Indeterminados y Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Sexto: Infórmese sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, para los fines previstos en el núm. 6º art. 375 C.G.P.

Séptimo: Ordénese a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objetos de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y cumplir todos los requisitos previstos en el núm. 7º art. 375 ibídem. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Reconocer a la Dra. GABRIL EMILIO VILLAR FLOREZ como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe32814580fc26ca232aa556aef048b7b5afe16a892ef9afdd602def3abed16**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620230074000
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : María Auxiliadora Flórez López
Demandado : Eliécer Manuel Flórez López; Melquiades Flórez López; María Eduviges Flórez López y Ubaldina Del Carmen Flórez López, como Herederos Determinados De La Difunta Señora Francisca Saturnina López Hoyos (QEPD), Herederos Indeterminado y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el art 82, en concordancia con el establecido en el artículo 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por María Auxiliadora Flórez López contra Eliécer Manuel Flórez López; Melquiades Flórez López; María Eduviges Flórez López y Ubaldina Del Carmen Flórez López, como Herederos Determinados De La Difunta Señora Francisca Saturnina López Hoyos (QEPD), Herederos Indeterminado y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Segundo: Notifíquese este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto en el art. 369 del C.G.P. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 del CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto: Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-371838 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. : 08001405300620230074000
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : María Auxiliadora Flórez López
Demandado : Eliécer Manuel Flórez López; Melquiades Flórez López; María Eduviges Flórez López y Ubaldina Del Carmen Flórez López, como Herederos Determinados De La Difunta Señora Francisca Saturnina López Hoyos (QEPD), Herederos Indeterminado y Demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Sexto: Infórmese sobre la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, para los fines previstos en el núm. 6º art. 375 C.G.P.

Séptimo: Ordénese a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objetos de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y cumplir todos los requisitos previstos en el núm. 7º art. 375 ibídem. El cumplimiento de esta obligación se acreditará con fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Reconocer a la Dra. SAMIRA PEREZ BARRIOS como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cac45c044dda808cc11868f930c6ebb1a316d52768da09c12b3bb9bfbf884c**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240003400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2

Demandado: CONSORCIO CIUDAD JARDIN PROVISIONAL BLAN / EDIFICIO MULTIFAMILIAR BLANC APARTAMENTOS - NIC. 2112410

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Una vez revisada la demanda y los documentos allegados; de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las demás normas que regulan la admisibilidad, entre ellas la ley 2213 del 2022, el despacho evidencia los siguientes defectos:

1. El poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, no cumple con lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, nos indica que *“Las facturas de los servicios públicos de pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”*

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que *“los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, como se determinaron y valoraron los consumos, como se comparan estos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla con lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptos o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240003400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2

Demandado: CONSORCIO CIUDAD JARDIN PROVISIONAL BLAN / EDIFICIO MULTIFAMILIAR BLANC APARTAMENTOS - NIC. 2112410

De igual forma, verificando el contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó *“Oportunidad Y Sitio De Entrega Del Documento Equivalente A La Factura De Servicios Públicos: el usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el USUARIO haya solicitado y autorizado. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”*

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y las respectivas facturas, lo que se desprende del contenido del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 al contemplar que *“los requisitos formales de la facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”*, razón por la cual, solo al contar el Despacho con esos dos elementos (contrato y facturas) podrá determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago solicitado.

Tesis del despacho:

El juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

Sobre el particular, ha de precisarse que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten merito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994.
3. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Aunado a ello se tiene que, en los documentos allegados al plenario no se encuentra algún contenido de la constancia de la entrega efectiva de todas, pues en la certificación de entrega de las facturas, no se relacionan todas y cada una de las que soportan la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240003400

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2

Demandado: CONSORCIO CIUDAD JARDIN PROVISIONAL BLAN / EDIFICIO MULTIFAMILIAR BLANC APARTAMENTOS - NIC. 2112410

ejecución en contra del demandado el Consorcio Ciudad Jardín Provisional Blan / Edificio Multifamiliar Blanc Apartamentos - NIC. 2112410.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de ejecución coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor del demandante y contra del demandado; como quiera que los documentos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para que presente mérito ejecutivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago solicitado por AIR-E S.A.S E.S.P NIT No. 901.380.930-2; y en contra del Consorcio Ciudad Jardín Provisional Blan/Edificio Multifamiliar Blanc Apartamentos - NIC. 2112410.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros y sistema Siglo XXI-TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371042faedf23bcb0a1ed210aaa85f1ff465b0dbc1baf24e36924aa28b1db10**

Documento generado en 15/04/2024 08:06:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. : 08001405300620240010300
Clase De Proceso: Monitorio
Demandante : Distribuidora Sarisa Del Mar Juan Pio
Demandado : Contratamos Achris S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda de Proceso Monitorio, instaurado por Distribuidora Sarisa Del Mar Juan Pio contra Contratamos Achris S.A.S con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo.

En ese sentido el despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda sustentado la presente decisión previa a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso señala: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.”*

Tenemos entonces, que el presente es un proceso monitorio, el cual se rige conforme lo dispuesto en la sección primera correspondiente a procesos declarativos, título III procesos declarativos especiales, capítulo IV proceso monitorio, que a su vez, en el artículo 419 del CGP establece que para la procedencia de esta clase de proceso debe verificarse la configuración de los siguientes requisitos a saber: i.) una pretensión del pago de una obligación en dinero, ii.) que la misma sea de naturaleza contractual, iii). determinada y exigible, de mínima cuantía.

De lo anterior tenemos que para llevarse a cabo el proceso Monitorio, debe entonces la cuantía pretendida ser de mínima.

Por su parte el artículo 26 del CGP señala que:

“...La cuantía se determina así: 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 17 del CGP, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo.



Rad. No. : 08001405300620240010300
Clase De Proceso: Monitorio
Demandante : Distribuidora Sarisa Del Mar Juan Pio
Demandado : Contratamos Achris S.A.S

Disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza.

Por lo expuesto y tratándose de un PROCESO MONITORIO, cuyas pretensiones son de MÍNIMA CUANTÍA, el despacho rechazará la demanda por factor competencia.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no ser competente este juzgado para conocerla.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570a874c7240428dab0c2e17785dfc0b4451cfa220c53ff5a0b374d32563be8f

Documento generado en 15/04/2024 04:02:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620230066900
Asunto : Demanda – Cancelación de Matricula Vehicular
Demandante : Omayra Serano Villamizar

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

La señora Omayra Serano Villamizar por conducto de apoderado judicial, presenta demanda para que se disponga la cancelación de matrícula vehicular y registro de vehículo.

Estudiada la misma, para efectos de proveer sobre su admisión, el Juzgado advierte que debe rechazarse comoquiera que carece de jurisdicción para conocer del asunto.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del Código General del Proceso, estableció la forma de determinar la jurisdicción y competencia de procesos así:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”



Rad. : 08001405300620230066900
Asunto : Demanda – Cancelación de Matricula Vehicular
Demandante : Omayra Serano Villamizar

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el demandante requiere realizar la cancelación de la matrícula y registro de un vehículo, clase bus de propiedad de la demandante, de placas TQC-659, con matrícula registrada en esta ciudad.

Pues bien, revisando lo aquí solicitado, dispone el despacho, que el trámite que corresponde adelantar ante las Autoridades de Tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1 y siguientes de la **Resolución 12379 de 2012**, que establece el requiere realizar la cancelación de la matrícula y registro de un vehículo, fijándolo de la siguiente manera:

“CAPÍTULO V

Cancelación de la matrícula de un vehículo

Artículo 16. Procedimiento y requisitos. *Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante los organismos de tránsito se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

1. Presentación de documentos. *El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.”*

Ahora bien, revisando el plenario, obra anexo donde solicitó ***“Traspaso a Persona Indeterminada, por cumplimiento de vida útil”***, ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Respecto a ello, si su deseo es el traspaso a Personas Indeterminadas, dicho trámite corresponde adelantar ante las Autoridades de Tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la **Resolución 3282 de 2019**, que establece el procedimiento para la inscripción del traspaso a persona indeterminada, fijándolo de la siguiente manera:



Rad. : 08001405300620230066900
Asunto : Demanda – Cancelación de Matricula Vehicular
Demandante : Omayra Serano Villamizar

Artículo 3°. Procedimiento para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada. Para el registro o inscripción del traspaso a persona indeterminada, el interesado deberá presentar ante el **organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo**, los siguientes documentos:

1. Solicitud de trámite de traspaso mediante el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor, diligenciado en su totalidad y suscrito por el propietario registrado ante el organismo de tránsito competente. En el campo de comprador, debe hacerse la anotación: “Persona Indeterminada”.
2. Poder cuando el último propietario inscrito en el RUNT no actúe directamente.
3. Constancia de estar a paz y salvo en el pago de impuestos del vehículo, de los últimos cinco (5) años, salvo que goce de alguna exención tributaria.
4. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, a excepción de las personas autorretenedoras no obligadas a pago por este concepto.
5. Pago de los derechos del trámite (traspaso).
6. Documento en el que conste el levantamiento de alguna limitación o gravamen a la propiedad, en caso de existir; limitación de dominio que deberá ser levantada previamente, con el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
7. Documento bajo la gravedad del juramento suscrito por el último propietario inscrito en el RUNT o sus herederos y en el caso de entidades de derecho público por el poseedor, en el que manifieste la fecha, las razones por las cuales no formalizó el trámite de traspaso y la manifestación que desconoce el paradero del vehículo.

Allegados los documentos y verificada la información por el Organismo de Tránsito, este contará con un término no mayor a diez (10) días hábiles para verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el anterior artículo y realizar el registro a nombre de “Persona Indeterminada”.

En el evento que no se presenten los documentos indicados en el presente artículo y/o no se cumplan las condiciones señaladas en la presente resolución, el organismo de tránsito deberá requerir al solicitante en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Cuando la solicitud de traspaso a persona indeterminada sea presentada por una persona jurídica, el Organismo de Tránsito competente deberá verificar a través del RUES el Certificado de existencia y representación legal de la empresa, actualizado.

Parágrafo 2°. Para la realización del trámite de que trata el presente artículo, no se requerirá la validación por parte del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del SOAT, ni de la revisión técnico-mecánica y de emisión de gases del respectivo vehículo.



Rad. : 08001405300620230066900
Asunto : Demanda – Cancelación de Matricula Vehicular
Demandante : Omayra Serano Villamizar

Parágrafo 3°. Tratándose de vehículos de propiedad de entidades públicas los organismos de tránsito solo exigirán los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Cuando el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), Dirección Nacional de Estupefacientes y/o grupo medios de transporte Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) o la Sociedad de Activos Especiales (SAE) o quien haga sus veces, sea quien solicite el traspaso a persona indeterminada, solo deberá aportar los documentos indicados en los numerales 1, 2 y 7 del presente artículo, lo anterior, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1955 de 2019, artículo 93 la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 2° de la Ley 1615 de 2013 modificada por el artículo 55 de la Ley 1849 de 2017 y el artículo 117 de la Ley 1943 de 2018.” (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, por todo lo anteriormente indicado, dispone este despacho su carencia de jurisdicción para conocer de la presente demanda, comoquiera que el trámite para la cancelación del registro a nombre del demandante, tiene contemplado un procedimiento ante los **Organismos de Tránsito** del lugar en donde se encuentre matriculado el vehículo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por el señor **OMAYRA SERANO VILLAMIZAR**, por **FALTA DE JURISDICCIÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, cancélese su radicación en los registros respectivos y en el sistema Tyba - Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JD LG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad. : 08001405300620230066900
Asunto : Demanda – Cancelación de Matricula Vehicular
Demandante : Omayra Serano Villamizar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0aec073389301fd00db4fee78b7c40c6366d64ce8f8c4598ec4e44b9827cb0**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. : 08001405300620230048100
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Eugenia Margarita Barón Acosta

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso Ejecutivo de la referencia, la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Dra. Luz Anny Pérez Barros, comunica al despacho sobre la admisión del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en cabeza de la señora Eugenia Margarita Barón Acosta, solicitando la suspensión, para los efectos de ley, acreditándose tal aspecto con el auto de admisión del trámite de insolvencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que mediante memorial, la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Dra. Luz Anny Pérez Barros, comunica al despacho sobre la admisión del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en de la señora Eugenia Margarita Barón Acosta, por lo que solicita la suspensión del proceso de la referencia.

En ese sentido, el despacho anota lo siguiente:

Artículo 545 del C.G.P. menciona:

“Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Pues bien, se allega por parte de la operadora de insolvencia, copia del auto admisorio de fecha 29 de enero de 2024, donde se acredita la admisión del proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada Eugenia Margarita Barón Acosta ante la Fundación Liborio Mejía.

En consecuencia, el despacho por ser procedente a fin de dar trámite para los efectos de ley y de conformidad a lo establecido en el Art. 545 del C.G.P, ordenará la suspensión del presente proceso, a partir de la aceptación de la solicitud de



Rad. No. : 08001405300620230048100
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Eugenia Margarita Barón Acosta

negociación de deudas presentado ante la Fundación Liborio Mejía y en el evento que el procedimiento sea surtido antes del término que establece la ley, se le requerirá a efectos que comunique tal circunstancia al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por **Banco de Bogotá** contra **Eugenia Margarita Barón Acosta**, bajo el número de radicación única **08001405300620230048100** de conformidad a lo establecido en el Art. 545 del C.G.P.

Segundo: Requerir a la **Fundación Liborio Mejía**, a fin de que informe el estado en que se encuentra el procedimiento de negociación de deudas, y lo resuelto dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **Eugenia Margarita Barón Acosta**, identificada con la C.C No. 30.764.326 Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2389218dc7f01081f3a406f0035935eaaf006b3ed6fccb32822efd0c4d125b**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240001200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
Demandado : JOSE MARIA MOYA LOPEZ CC. 9.272.635

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1; en contra de José María Moya López CC no. 9.272.635; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Por el pagaré único

- 1.1.1 La suma de \$62.933.536.91, por concepto de capital
- 1.1.2 Por los intereses moratorios causados de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620240001200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
Demandado : JOSE MARIA MOYA LOPEZ CC. 9.272.635

proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Ana Teresa González Polo, en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff337250fa9ce7a009d5c23972ba5c46f2bfd59deb1517bcef4c9599a30661**

Documento generado en 15/04/2024 08:06:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO RAD. 2023-00850 Demandante: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
Demandado (s) COCORA INSTITUTE SAS Y LAURA PACHON ECHEVERRI.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA presenta memorial y renunciando al poder a ella conferido. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 15 de abril de 2024
La secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial de conformidad al numeral 4 del Art.76 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA., como apoderada de la parte demandante CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, quien le confirió poder para que le representara.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

rat

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a025166c15c5e6dcf1819429861a3504f8715e281be1307053f0ec2811a076**

Documento generado en 15/04/2024 08:08:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. : 080014053006-2021-00414-00
Ref. : Sucesión
Demandante : Alexandra Peña Toscano, Representada por Ruth María De Carmen Toscano Beleño y Mateo Jesús Peña Blanco, Representado por Amparo Isabel Blanco Gómez.
Causante : Alexis Peña Martínez (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso de sucesión intestada, informándole que luego de surtidas las etapas procesales, se encuentra pendiente fijarse fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo Sírvaselo proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 590 del C.G.P y s.s., se fijará fecha para continuar con la diligencia de inventario y avalúo.

RESUELVE:

1.- Señálese la fecha del 19 de septiembre de 2024, a las 10:00 A.M, a fin de continuar con la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, en el presente proceso sucesoral. La cual se realizará a través de Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7e4264f651bd252f3b0a9f3fb68dceca1100167b4a6560f3dca0bc850fad**

Documento generado en 16/04/2024 03:43:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620240015800

Asunto : Sucesión Intestada
Demandantes : Raquel González De Ospino, Israel José Muñoz Toloza y Ariel Alberto Muñoz Toloza
Causantes : Candelaria María Toloza De La Hoz (QEPD)
Jerónimo Muñoz Ibáñez (QEPD)

Informe Secretarial: Señora Juez: a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Raquel González De Ospino, Israel José Muñoz Toloza y Ariel Alberto Muñoz Toloza por conducto de apoderada judicial formuló demanda Liquidataria - SUCESIÓN INTESTADA, de los bienes relictos dejados por los causantes señores Candelaria María Toloza De La Hoz (QEPD) y Jerónimo Muñoz Ibáñez (QEPD).

Estudiada la presente demanda, tenemos que dispone el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía del presente asunto lo siguiente:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Cabe mencionar que, obra en el expediente manifestación de la parte demandante, indicando que el avalúo de bien relicto que integra la masa sucesoral es el siguiente:

Dicho bien está avaluado en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L. (\$48.032.000)**, según consta en el Recibo Oficial de Pago N°503208331, expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla,

Que este despacho, dispone la búsqueda del avalúo catastral de la vigencia del año 2024 de inmueble ubicado en la Calle 51B No, 2 G - 45, arrojando como resultado efectivamente la suma de **\$48.032.000**, tal como obra aquí:



Rad. 08001405300620240015800

Asunto : Sucesión Intestada
Demandantes : Raquel González De Ospino, Israel José Muñoz Toloza y Ariel Alberto Muñoz Toloza
Causantes : Candelaria María Toloza De La Hoz (QEPD) Jerónimo Muñoz Ibáñez (QEPD)

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA



GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
REPORTE DE CARTERA DE UN CONTRIBUYENTE
REFERENCIA CATASTRAL : 01-07-00-00-0422-0006-0-00-00-0000
PROPIETARIO : -----
DIRECCION : C 51B 2G 45
COD. POSTAL : 080010
AVALUO : \$ 48.032.000,00
DESTINO : HABITACIONAL
ESTRATO : 1 BAJO-BAJO

Descendiendo al caso sub examine, una vez efectuada la operación aritmética de que da cuenta el artículo precitado, resulta suma inferior al tope de procesos de mínima cuantía para el año 2024 **(\$52.000.000)**, circunstancia que aunado al parágrafo del art. 17 del C.G.P., permite colegir que el presente proceso es de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Honorables Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Corolario, al carecer este despacho de competencia para conocer de la presente demanda por el factor cuantía por existir Jueces De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en este distrito, es del caso rechazar de plano y ordenar remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad a quien se considera competente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 ídem.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064;
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad. 08001405300620240015800

Asunto : Sucesión Intestada
Demandantes : Raquel González De Ospino, Israel José Muñoz Toloza y Ariel Alberto Muñoz Toloza
Causantes : Candelaria María Toloza De La Hoz (QEPD)
Jerónimo Muñoz Ibáñez (QEPD)

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb00297dbe5750a98a7cf2d903e1042441dccdd43dd5d24f783326c5b04c8f**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. : 08001405300620240010500
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Jhonathan González Ballesteros
Demandado : Elvira Cecilia Rodríguez De Saavedra, Julián Fernando Pérez Carbonell y Personas Indeterminadas

Informe Secretarial: Señor Jueza, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Vista la presente demanda Verbal - Pertenencia para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda Verbal se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado respecto al con matrícula inmobiliaria No. 040-135108.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado en el artículo 375 regla 5 del C.G.P, deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble señalado en mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-132835, con fecha de expedición actualizada, en atención a que el inmueble cuya usucapión se pretende, proviene del anteriormente señalado.

TERCERO: Deberá Allegarse un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos y dirigiendo la demanda al juez competente, en atención al auto de rechazo emitido por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla.



Rad. : 08001405300620240010500
Asunto : Proceso Verbal - Pertenencia
Demandante : Jhonathan González Ballesteros
Demandado : Elvira Cecilia Rodríguez De Saavedra, Julián Fernando Pérez Carbonell y Personas Indeterminadas

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac09ec08c2d40999e372bb945ca36e606035cab3da83d7f233bc8e80178d38d**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD. 2019-00559

Demandante: OTONIEL DE JESUS, MERLY DEL CARMEN, SHIRLY ESTHER Y SHELIA PAOLA ARIAS RODRIGUEZ.
Demandado (s) HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRES AVELINO BARCASNEGRAS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que el DR. MARTIN BERMEJO, apoderado de la parte demandante sustituye el poder y solicita le reconozcan personería jurídica a favor del DR. JORGE APOLINAR BOLAÑO VARELA. Sírvese proveer. -

Barranquilla, 15 de abril de 2024
La secretaria,

CARMEN ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado conforme al artículo 76 y 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1-Reconocer personería Jurídica al DR. JORGE APOLINAR BOLAÑO VARELA. Como apoderado sustituto del DR. MARTIN BERMEJO, y apoderado sustituto de la parte demandante OTONIEL DE JESUS, MERLY DEL CARMEN, SHIRLY ESTHER Y SHELIA PAOLA ARIAS RODRIGUEZ, al tenor y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

rat

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064 www.ramajudicial.gov.co Correo
cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5475b67f827fe76f0a77e97f6998a146c5c98102954309d27bfe16fba178c**

Documento generado en 15/04/2024 08:49:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rad. No. : 08001405300620240009300
Clase De Proceso: Verbal – Simulación
Demandante : Yesenia Sofia Pino Medina
Demandado : Orlando Jiménez

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda VERBAL - SIMULACION, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la anterior demanda declarativa se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

Primero: Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, deberá ajustar la demanda conforme a las disposiciones emitidas en el auto de rechazo.

Segundo: Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que ha mencionado la ley 2220 de 2022 en su artículo 68.

Lo anterior, en atención a que si bien se presenta medida cautelar, es del caso despachar favorablemente dicha solicitud, en atención a que actualmente como se indica en la demanda, el inmueble objeto del contrato de compraventa del que se pretende la simulación absoluta se encuentra en cabeza de persona distinta al demandado al haberse enajenado, lo que imposibilita la materialización de esta.

Tercero: Deberá aportarse el respetivo certificado de libertad y tradición del inmueble de inmueble cuyo contrato de compraventa se tacha de simulado, con fecha de expedición actualizada. Lo anterior para efectos de integrar el litisconsorcio necesario con sus actuales propietarios o eventuales acreedores y así demostrarse la plena existencia de la simulación que se alega.

Cuarto: No existe claridad en atención a que se menciona a la señora Idai Jiménez Jiménez en el encabezamiento como demandada, pero en el cuerpo de la demanda no obran pretensiones en contra de esta, debiendo aclarar la condición de la misma como sujeto procesal.

Quinto: Deberá Allegarse un nuevo escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos aquí exigidos y dirigiendo la demanda al juez competente.



Rad. No. : 08001405300620240009300
Clase De Proceso: Verbal – Simulación
Demandante : Yesenia Sofia Pino Medina
Demandado : Orlando Jiménez

De conformidad a lo dispuesto en los arts. 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892effa7873f6e6c524e4be1eadd73cf1a61bc8c93807bdb2a3937b3e942377**

Documento generado en 15/04/2024 04:02:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>